



EXPEDIENTE : 2372-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : HUBBAY PERÚ S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CONSTANCIA
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHAMACA Y VELILLE, PROVINCIA DE
 CHUMBIVILCAS, DEPARTAMENTO DE CUSCO
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : ARCHIVO

Lima, 30 ABR. 2018

VISTOS: La Resolución Subdirectoral N° 1519-2017-OEFA/DFSAI/SDI, escrito de descargos del 20 de noviembre del 2017y el Informe Final de Instrucción N° 0221-2018-OEFA/DFAI/SFEM, escrito de descargos del 6 de marzo del 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 8 al 10 de marzo del 2017, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2017**) a la unidad fiscalizable "Constancia" de titularidad de Hudbay Perú S.A.C. (en adelante, **administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa sin número (en adelante, Acta de Supervisión²).
2. Mediante Informe de Supervisión N° 407-2017-OEFA/DS-MIN³ de fecha 28 de abril del 2017, la Dirección de Supervisión (ahora, **Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas**) analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que Hudbay habría incurrido en una (1) supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1519-2017-OEFA/DFSAI/SDI de fecha 29 de setiembre del 2017⁴, notificada el 19 de octubre del 2017⁵, (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**) la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (ahora, **Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Hudbay, imputándole a título de cargo la presunta infracción administrativa que se detalla en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 20 de noviembre del 2017⁶, Hudbay presentó sus descargos (en adelante, escrito de descargos) al presente PAS.
5. El 14 de marzo del 2018, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0221-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI (en adelante, **Informe Final**)

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20511165181

² Páginas 42 a la 51 del archivo en digital del Informe de Supervisión N° 407-2017-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto obrante a folio 12 del Expediente N° 2372-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).

³ Folios del 2 al 12 del expediente.

⁴ Folios del 13 al 18 del expediente.

⁵ Folio 19 del expediente.

⁶ Folios del 28 al 96 del expediente.





6. El 6 de marzo del 2018⁷, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **segundo escrito de descargos**).
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**
7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁸.
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

⁷ Registro N° 30624 del 6 de abril de 2018

⁸ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

⁹ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único hecho imputado

- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

10. De acuerdo al Numeral 6.1.2.4 del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Constancia", aprobado mediante Resolución Directoral N° 390-2010-MEM-AAM del 24 de noviembre del 2010¹⁰ (en adelante, EIA Constancia) y conforme al Numeral 6.6 de la Segunda Modificación del EIA Constancia - Ampliación Pampacancha, aprobado mediante Resolución Directoral N° 168-2015-MEM-DGAAM del 17 de abril del 2015¹¹ (en adelante, 2daMEIA Constancia), Huiday se

¹⁰ "6.0 Descripción del Proyecto

(...)

6.1 Área mina

(...)

6.1.2 Actividades de la fase de operación

(...)

6.1.2.4 Manejo de aguas

(...)

El diseño de estructuras asociadas con el manejo de agua del Proyecto Constancia ha sido clasificado en las siguientes categorías:

Canales de derivación

Estas estructuras desviarán los flujos de agua de contacto y sin contacto alrededor del área del proyecto hacia las pozas de sedimentación o de manejo de agua, o a cursos de agua natural desde las instalaciones proyectadas. Adicionalmente, algunos accesos podrían estar en esta categoría donde un canal de derivación adyacente es considerado la principal característica de diseño. Los canales de agua de contacto y sin contacto han sido diseñados para las siguientes estructuras:

(...)

Depósito de desmonte

El diseño del depósito de desmonte contempla la implementación de canales de derivación de agua de contacto y sin contacto para el manejo de todos los drenajes/escorrentía hacia o desde el depósito de desmonte. La configuración de los canales variará por etapa de disposición del desmonte, considerando que el depósito de desmonte será construido en 5 etapas. A continuación, se describirá la configuración final de ambos canales tal como se muestra en el Plano LI201-245.05-330.4040 del Anexo Y.

Los canales de colección de agua de contacto y sin contacto se implementarán alrededor de la instalación aguas arriba y aguas abajo respectivamente. Los canales de agua de contacto derivarán las aguas de contacto hacia la poza de contención del depósito que se encontrará ubicada agua abajo y derivarán las aguas cargadas de sedimentos hacia la poza de retención y contención del depósito de desmonte donde serán almacenadas para luego ser usada como agua de proceso para la planta después del tratamiento. Estos canales serán construidos para cada etapa de disposición de desmonte.

(...)"

¹¹ "6.0 DESCRIPCIÓN DE LA MODIFICACIÓN

(...)

6.6 Manejo de Agua

El diseño de los componentes que forman parte del manejo de aguas tiene como finalidad de evitar la alteración de la calidad de agua de las quebradas, ríos y cuerpos de agua, situados aguas abajo del Proyecto, así como mantener los caudales mínimos necesarios a fin de asegurar la disponibilidad y calidad de agua para el riego y fines agrícolas de los usuarios aguas abajo, y la disponibilidad para el agua de proceso. En la Figura RE.13 se muestra el manejo de aguas del Proyecto.

Como parte del plan de manejo de aguas del Proyecto, en el EISA (Knight Piésold 2010), en la Primera Modificación del EISA (Insideo 2012) e Informe Técnico Sustentario (Golder 2013) se aprobaron los diseños de los siguientes componentes para el manejo de aguas y sedimentos: poza principal de sedimentación, pozas de contención y estructura de retención del WRF, pozas de contacto y de proceso, poza de sedimentación del área de chancado, pozas de sedimentación del camino (N° 1 y N° 2), pozas de sedimentación del TMF (N° 1, N° 2), pozas de colección de drenaje del TMF (oeste y este), poza de colección de drenaje del depósito de material orgánico (DM 1), poza de colección de drenaje del depósito de material saturado (DM 4), pozas de colección de drenaje de los depósitos de material inadecuado (DM 5, DM 6 y DM 7), tubería de recuperación del agua del TMF, canales de derivación, de agua de contacto y de no contacto.





encontraba obligado a implementar un sistema de manejo de aguas consistente en canales de derivación de las aguas de contacto del Depósito de desmontes WRF.

11. Asimismo, en el Informe N° 319-2015-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/B que sustenta la Resolución de aprobación de la 2daMEIA Constancia¹² se estableció que las aguas de infiltración provenientes de la ampliación del Depósito de desmonte WRF serán captadas por un sistema de drenes y trasladadas a través de una tubería cerrada -ubicada debajo de este componente- hacia la poza de retención y contención.
12. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
 - b) Análisis del hecho detectado¹³
 13. Durante la Supervisión Regular 2017, se advirtió que las aguas de contacto provenientes del Depósito de desmonte WRF eran descargadas al pie de dicho depósito a través de una tubería corrugada y discurrían hacia la vía de acceso aledaña, verificándose que dicho componente no contaba con canales de derivación que cumplieran la función de conducir dichas aguas. Este hecho se sustenta en las Fotografías N° 59, 61 y 62 del Informe de Supervisión¹⁴.
 14. De esta forma, en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, DSAEM) concluyó que Hudbay no implementó los canales de derivación para el agua de contacto del Depósito de desmontes WRF, toda vez que dicha agua estaba siendo descargada a lo largo de un kilómetro (1 km.) desde la tubería corrugada hasta la poza de retención y contención¹⁵, incumpliendo así con lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.
 - c) Análisis de descargos
 15. En su primer escrito de descargos, el administrado en relación al presente hecho imputado señaló lo siguiente:

Para la presente modificación el plan de manejo de aguas del Proyecto se ha actualizado (Knight Piésold 2013i) considerando los componentes de manejo de aguas y sedimentos anteriormente listados (...)."

¹² Folios 104 del expediente (reverso).

¹³ ACTA DE SUPERVISIÓN

10 Obligaciones Fiscalizables			
N°	Descripción		
1	El titular minero deberá implementar los sistemas derivación para [sic] para las aguas de contacto y no contacto del Depósito de Desmontes, de acuerdo al capítulo 6.1.2.4 Manejo de aguas de la R.D. N° 390-2010-MEM-AAM, (...)		
11 Verificación de obligaciones			
N°	Descripción	¿Corrigió?	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
1	Al pie del botadero de desmonte del lado sur ubicado en las coordenadas WGS84 (8 397 557 N; 201 662 E), se observa una tubería corrugada HDPE de 18" de diámetro por donde se descarga en forma libre agua de contacto de todo el botadero WRF hacia la vía de acceso aledaña. Asimismo no cuenta con canales de derivación por lo que dichas aguas han erosionado la vía de acceso de esa zona y discurren hacia una poza que no está impermeabilizada.	No	08 días

Página 47 del archivo en digital del Informe de Supervisión N° 407-2017-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente.

El análisis legal de dicho hallazgo se encuentra en el Informe de Supervisión N° 407-2017-OEFA/DS-MIN. Folios 2 al 11 del Expediente.

El citado hallazgo se sustenta en las fotografías N° 59 a la 66. Páginas 165 a la 170 del Anexo 2 del Informe de Supervisión N° 407-2017-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente.

Páginas 165 y 166 del archivo en digital del Informe de Supervisión obrante a folio 12 del expediente.

¹⁵ Considerando 23 del Informe de Supervisión. Folio 6 del expediente.



- (i) El canal no fue apreciado por los supervisores, debido a que estaba colmatado con sedimentos que fueron arrastrados por las precipitaciones. Agregó, que esta cuneta es limpiada de acuerdo a un cronograma.
 - (ii) Huidbay presentó fotografías en las cuales se advierte la construcción de una berma cuya función sería controlar la descarga proveniente de la tubería de 18", así como la implementación de parte de un incompleto canal de derivación (cuneta N° 2).
 - (iii) El Informe de Supervisión como la Resolución Subdirectoral N° 1676-2017-OEFA-DFSAI/SDI del 19 de octubre del 2017 (emitida con posterioridad al inicio del presente PAS) señalan que Huidbay habría subsanado la presente conducta infractora.
16. La Autoridad Instructora en el literal c) de la subsección III.1, sección III del Informe Final, realizó el análisis de los argumentos señalados por el administrado en su primer escrito de descargos y sus alegaciones accesorias concluyendo con la recomendación de determinar responsabilidad a Huidbay por los argumentos señalados en el referido literal del Informe Final.
17. Ahora bien, en virtud a los Principios de Impulso de Oficio y Verdad Material del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹⁶ (en adelante, **TUO de la LPAG**), esta Dirección procedió con la revisión de toda la información obrante en el expediente.
18. De la mencionada revisión se advirtió que en la Resolución Subdirectoral que inicio el presente PAS así como en el Informe Final respecto al compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental se señaló que de acuerdo al numeral 6.1.2.4 del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Constancia", aprobado mediante Resolución Directoral N° 390-2010-MEM-AM del 24 de noviembre del 2010¹⁷ (en

¹⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

(...)

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)

¹⁷ "6.0 Descripción del Proyecto

(...)

6.1 Área mina

(...)

6.1.2 Actividades de la fase de operación

(...)

6.1.2.4 Manejo de aguas

(...)

El diseño de estructuras asociadas con el manejo de agua del Proyecto Constancia ha sido clasificado en las siguientes categorías:

Canales de derivación

Estas estructuras desviarán los flujos de agua de contacto y sin contacto alrededor del área del proyecto hacia las pozas de sedimentación o de manejo de agua, o a cursos de agua natural desde las instalaciones proyectadas. Adicionalmente, algunos accesos podrían estar en esta categoría donde un canal de derivación adyacente es considerado la principal característica de diseño. Los canales de agua de contacto y sin contacto han sido diseñados para las siguientes estructuras: (...)

Depósito de desmonte

El diseño del depósito de desmonte contempla la implementación de canales de derivación de agua de contacto y sin contacto para el manejo de todos los drenajes/escorrentía hacia o desde el depósito de desmonte. La





adelante, **EIA Constancia**) y conforme al numeral 6.6 de la Segunda Modificación del EIA Constancia - Ampliación Pampacancha, aprobado mediante Resolución Directoral N° 168-2015-MEM-DGAAM del 17 de abril del 2015¹⁸ (en adelante, **2daMEIA Constancia**), Hudbay se encontraba obligado a implementar un sistema de manejo de agua consistente en canales de derivación de agua superficial de contacto y sin contacto del Depósito de desmontes WRF.

19. Asimismo, se indicó que dicho compromiso establece que los canales de colección de agua de contacto derivarían el flujo hacia la poza de contención del depósito y su ubicación variaría en cada etapa de ampliación del componente, mientras que los canales de colección de agua de no contacto derivaría fuera del componente, hacia el reservorio Cunahuri y otros cursos naturales.
20. No obstante, de la revisión de todos los instrumentos de gestión ambiental de la unidad minera Constancia, se advierte en el numeral 6.1.2.3. "Disposición de residuos" del EIA Constancia se establece que los drenajes producto de la filtración de agua hacia el desmonte sería captado en la base del depósito, mediante un sistema de subdrenaje, cuyo único punto de salida se ubicaría al suroeste del componente¹⁹.
21. En esa línea, en la 2daMEIA Constancia, dicho compromiso no se modifica, sino se detalla que el canal de agua de contacto generada en el depósito se denomina CP-1 y de otra parte, el agua de infiltración del depósito sería captado mediante el sistema de drenes que **transportaría el agua mediante tubería cerrada** para ser descargada a la poza de contención, adjuntando en dicho instrumento planos donde se puede observar la proyección de las estructuras para manejo de agua²⁰:

configuración de los canales variará por etapa de disposición del desmonte, considerando que el depósito de desmonte será construido en 5 etapas. A continuación, se describirá la configuración final de ambos canales tal como se muestra en el Plano LI201-245.05-330.4040 del Anexo Y.

Los canales de colección de agua de contacto y sin contacto se implementarán alrededor de la instalación aguas arriba y aguas abajo respectivamente. Los canales de agua de contacto derivarán las aguas de contacto hacia la poza de contención del depósito que se encontrará ubicada agua abajo y derivarán las aguas cargadas de sedimentos hacia la poza de retención y contención del depósito de desmonte donde serán almacenadas para luego ser usada como agua de proceso para la planta después del tratamiento. Estos canales serán construidos para cada etapa de disposición de desmonte. (...)"

¹⁸ **"6.0 DESCRIPCIÓN DE LA MODIFICACIÓN (...)**

6.6 Manejo de Agua

El diseño de los componentes que forman parte del manejo de aguas tiene como finalidad de evitar la alteración de la calidad de agua de las quebradas, ríos y cuerpos de agua, situados aguas abajo del Proyecto, así como mantener los caudales mínimos necesarios a fin de asegurar la disponibilidad y calidad de agua para el riego y fines agrícolas de los usuarios aguas abajo, y la disponibilidad para el agua de proceso. En la Figura RE.13 se muestra el manejo de aguas del Proyecto.

Como parte del plan de manejo de aguas del Proyecto, en el EISA (Knight Piésold 2010), en la Primera Modificación del EISA (Insideo 2012) e Informe Técnico Sustentatorio (Golder 2013) se aprobaron los diseños de los siguientes componentes para el manejo de aguas y sedimentos: poza principal de sedimentación, pozas de contención y estructura de retención del WRF, pozas de contacto y de proceso, poza de sedimentación del área de chancado, pozas de sedimentación del camino (N° 1 y N° 2), pozas de sedimentación del TMF (N° 1, N° 2), pozas de colección de drenaje del TMF (oeste y este), poza de colección de drenaje del depósito de material orgánico (DM 1), poza de colección de drenaje del depósito de material saturado (DM 4), pozas de colección de drenaje de los depósitos de material inadecuado (DM 5, DM 6 y DM 7), tubería de recuperación del agua del TMF, canales de derivación, de agua de contacto y de no contacto.

Para la presente modificación el plan de manejo de aguas del Proyecto se ha actualizado (Knight Piésold 2013) considerando los componentes de manejo de aguas y sedimentos anteriormente listados (...)"

¹⁹ **6.1.2.3 Disposición de residuos**

Depósito de desmonte

[...]

"El diseño del depósito incluye un sistema de drenaje para coleccionar las filtraciones desde la base del depósito y dirigirla al suroeste del mismo. En este único punto de salida de las filtraciones del depósito, éstas serán interceptadas y contenidas en una poza de retención de filtraciones y posteriormente serán conducidas a una poza de contención, ubicada inmediatamente aguas abajo de la primera."

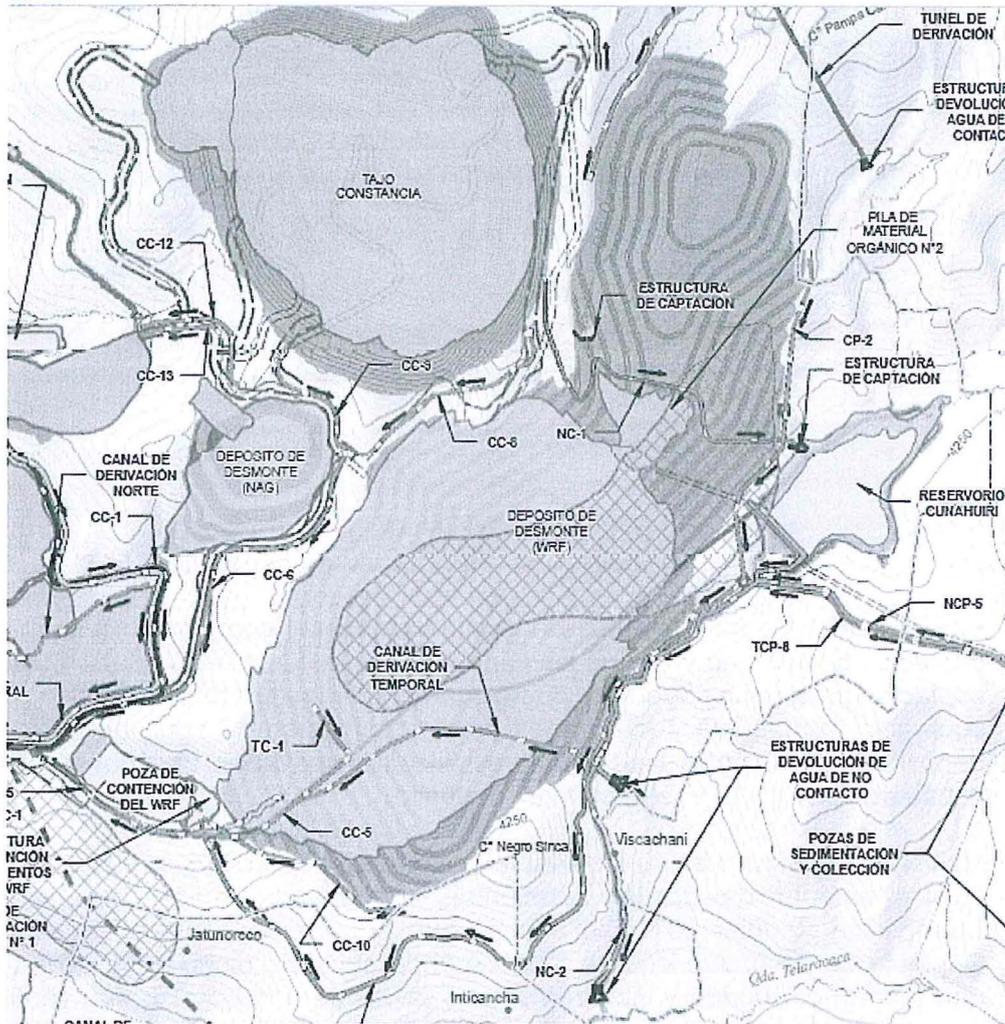
²⁰ Numeral B2.12.2.8.3 Manejo de Aguas del Depósito de Desmonte (WRF), Ítem B-2 Descripción del Proyecto de la 2daMEIA Constancia:

"B2.12.2.8.3 Manejo de Aguas del Depósito de Desmonte (WRF)





Extracto de plano sobre componentes del manejo de agua y sedimentos del proyecto Constancia.



Fuente: Figura B.2.12-1, 2daMEIA Constancia.

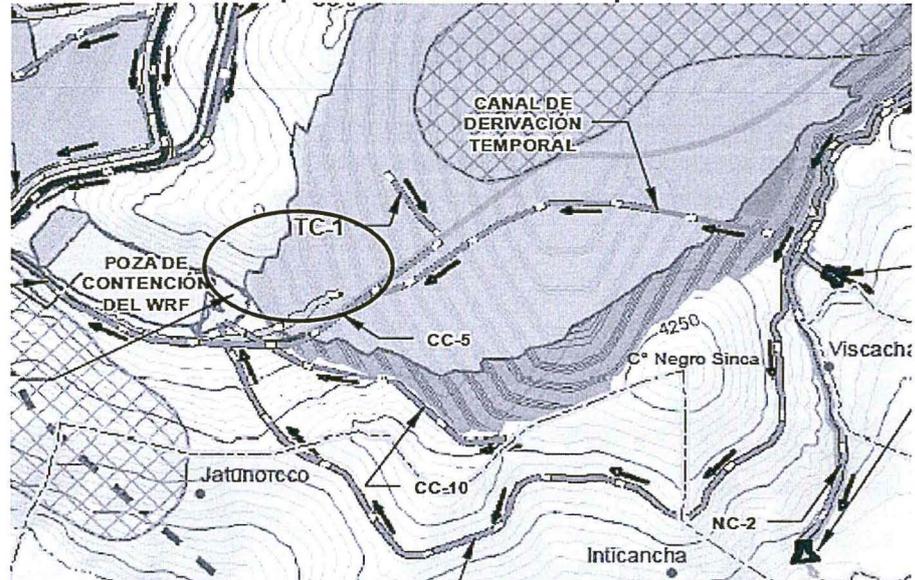
A



En la fase inicial, antes del inicio de la ampliación del WRF, el canal de no contacto NC-1 se construirá al noreste del WRF a fin de derivar la escorrentía del agua superficial hacia el reservorio Cunahuiiri o se derivará por canales temporales a la Poza de Sedimentación Principal.

En el caso de la ampliación del WRF, las aguas de no contacto serán transportadas por el canal de derivación NCP-7 hasta una estructura de represamiento para finalmente descargar hacia el reservorio Cunahuiiri.

El agua de escorrentía generada por la ampliación del WRF será colectada mediante canales perimetrales. El canal CP-1 captará estas aguas a fin de evitar la interacción con las aguas de no contacto. En el caso de las aguas que se infiltrarán a través de la ampliación del WRF serán captadas por un sistema de drenes que se dispondrán sobre la base del mismo. Estas aguas serán transportadas mediante tubería cerrada por debajo del WRF para ser descargada a la poza de contención y retención del WRF. (Subrayado agregado)

Acercamiento zona de poza de contención del depósito de desmonte WRF

Fuente: Figura B.2.12-1, 2daMEIA Constancia.

22. Es decir que, los instrumentos de gestión ambiental contemplan mecanismos de captación diferenciados según las características y fuentes de agua: (i) canales de captación para agua superficial de no contacto, (ii) canales de captación para agua superficial contactada y (iii) drenes para la captación de agua de infiltración del depósito, de los cuales las estructuras (ii) y (iii) derivarían directamente hacia las pozas de contención y retención del depósito.
23. Habiéndose definido en su totalidad el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, corresponde indicar que, durante la Supervisión Regular 2017, se advirtió que el agua de contacto proveniente del Depósito de desmonte WRF era descargada al pie de dicho depósito a través de una tubería corrugada y discurrían hacia la vía de acceso aleadaña, verificándose que dicho componente no contaba con canales de derivación que cumplieran la función de conducir dichas aguas. Este hecho se sustenta en las fotografías N° 59, 61 y 62 del Informe de Supervisión²¹.
24. De esta forma, en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión concluyó que Hudbay no implementó los canales de derivación para el agua de contacto del Depósito de desmontes WRF, toda vez que dicha agua estaba siendo descargada sobre suelo a lo largo de un kilómetro (1 km.) desde la tubería corrugada hasta la poza de retención y contención²², incumpliendo así con lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental, postura que se mantiene en la Resolución Subdirectorial y el Informe Final.
25. Ahora bien, esta Dirección de la revisión exhaustiva de los compromisos ambientales sujetos al manejo de agua del depósito de desmonte WRF advierte que el presente hecho imputado ha sido formulado en base a la observación de una tubería de subdrenaje que desembocaba a un lado del acceso y discurría sobre el terreno, a lo largo de aproximadamente 1 km, antes de llegar a la poza de contención, considerándose en instancias previas que esto se debía a la falta del canal de derivación previsto en los instrumentos de gestión ambiental para el manejo de agua de contacto.



²¹ Páginas 165 y 166 del archivo en digital del Informe de Supervisión obrante a folio 12 del expediente.

²² Considerando 23 del Informe de Supervisión. Folio 6 del expediente.



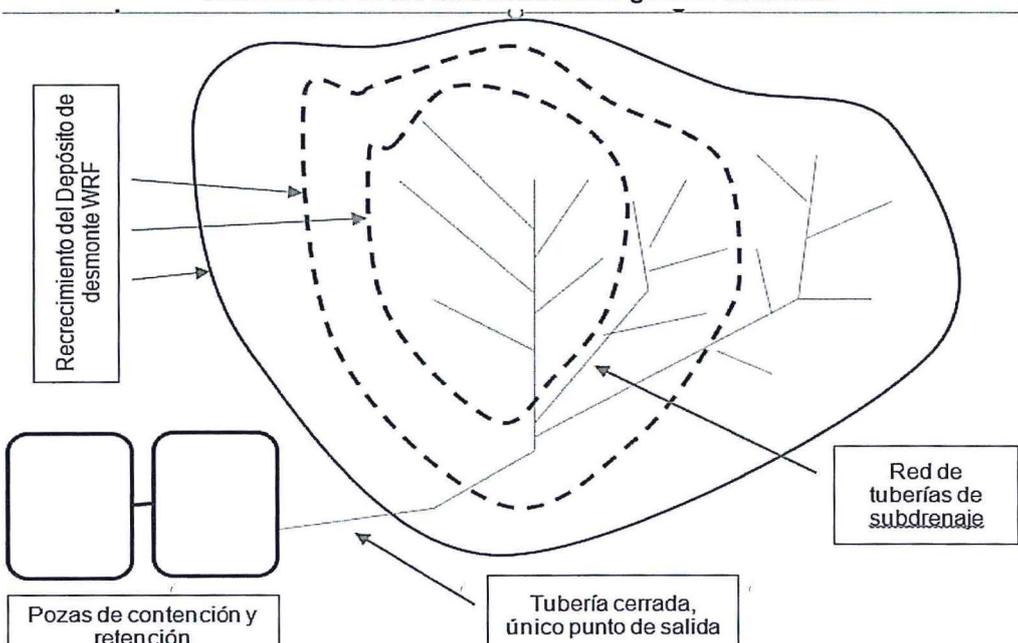
Fotografía del hecho detectado en la Supervisión Regular 2017



Fotografía N°59: Incumplimiento N°1, Tubería corrugada de 18" ubicada al pie del Botadero de Desmontes WRF en la coordenada referencial WGS 84 (201662 E, 8397557 N) la cual descarga aguas de contacto en dirección de la poza de contención WRF. Fuente: Panel fotográfico, anexo 2 del Informe de Supervisión Directa.

- 26. Sin embargo, en el presente caso, el manejo de agua de infiltración del depósito de desmonte WRF, (agua que pasa a través de las capas de desmonte almacenado hacia la base), como se señaló en la sección anterior, había previsto como compromisos entre otros: (i) un único punto de descarga al lado suroeste del depósito y (ii) el uso de una tubería cerrada como mecanismo de conducción hacia las pozas de contención y retención. Lo señalado se aprecia a continuación:

Diagrama simple del sistema de conducción de agua de filtración en base a los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental



Fuente: Elaboración DFAI





27. De la imagen se desprende que, el uso de canales de captación para agua de contacto estaba destinado al manejo de agua superficial (lluvia, escorrentías) que entrase en contacto con la capa superior del desmonte almacenado, para luego discurrir sobre los taludes hacia el pie del depósito, donde sería captado por los canales que debían construirse en el perímetro del componente, mas no para la captación de agua de infiltración.
28. En ese sentido, no se podría considerar como conducta infractora la falta de un canal de captación para conducir el agua de subdrenaje del depósito hacia las pozas de contención y retención, si los instrumentos no prevén dicha estructura como transición entre el sistema de subdrenaje y las referidas pozas, en cambio considera una tubería cerrada, se entiende con ello, una tubería sólida, sin perforaciones ni cortes, a diferencia de las tuberías que se utiliza como drenes.
29. En tal sentido y en virtud a los principios de verdad material y del debido procedimiento administrativo establecido en TUO de la LPAG²³, los cuales establecen que en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley; **corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.**
30. Del mismo modo, es preciso indicar que lo anteriormente señalado, no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente Resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
31. Finalmente, carece de objeto analizar y pronunciarse respecto al segundo escrito de descargos destinados a desvirtuar el Informe Final; toda vez que, de acuerdo a los argumentos señalados en los considerandos precedentes se determina archivar **el presente procedimiento administrativo sancionador.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y

²³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

(...)

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.





permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **HUDBAY PERU S.A.C.** en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a **HUDBAY PERU S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

